946

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-77-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE UIF N°. 907/2017 - HIPÓDROMO DE LA PLATA S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 31/2017

VISTO el Expediente N° 907/17 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 14 de enero de 2011, 199 de fecha 4 de noviembre de 2011 y sus modificatorias, 180 de fecha 15 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 3° a las personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

3. Que por la Resolución UIF N° 199/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV antes mencionado.

6. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 180 de fecha 15 de junio de 2018 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") a efectos de establecer la responsabilidad que le/s pudiere corresponder a HIPÓDROMO DE LA PLATA, CUIT N° 33-69205473-9 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Entidad" y/o el "Hipódromo

de La Plata"), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley 25.246, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de dicha ley y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g); 6°, 8°, 9° y 16 inciso b), de la Resolución UIF N° 199/2011.

7. Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Orden de Verificación N° 31/2017 suscripta por la entonces titular de la Dirección de Supervisión de esta Unidad de Información Financiera ("UIF") con fecha 6 de junio de 2017 en el marco de las facultades establecidas en el artículo 2° del Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014, a efectos de evaluar el grado de cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo ("PLA/FT").

Que como consecuencia de la Orden de Verificación referida, con fechas 6 y 7 de junio de 2017 los agentes de esta UIF se constituyeron en el domicilio del Sujeto Obligado, hicieron entrega de la Nota de Requerimiento N° 84/2017 (obrante a fs. 4), y solicitaron, bajo apercibimiento de ley, la información y documentación que se encuentra detallada en las actas de constatación obrantes a fs. 5/7 y 49/55, respectivamente.

Que en dicho contexto la Dirección de Supervisión de esta UIF elaboró el Informe Final de fecha 31 de agosto de 2017 obrante a fs. 398/403, en el cual sugirió el inicio de las actuaciones sumariales pertinentes.

8. Que habida cuenta de ello, con fecha 13 de marzo de 2018, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF emitió el Dictamen N° 196/18 obrante a fs. 420/427, en el que se expidió favorablemente sobre la viabilidad de dar inicio a las actuaciones sumariales.

9. Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta UIF, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 436, el entonces Presidente de la UIF resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción (v. fs. 437/443).

Que allí se imputaron incumplimientos relativos: *(i)* al Oficial de Cumplimiento; *(ii)* al Manual de Procedimientos para la PLA/FT; *(iii)* a la implementación de auditorías periódicas en materia de PLA/FT; *(iv)* a las capacitaciones del personal en materia de PLA/FT; *(v)* a la política de identificación y conocimiento del cliente (falta de declaración jurada de persona expuesta políticamente), y; *(vi)* a la implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT. Todos ellos en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g); 6°, 8°, 9° y 16 inciso b) de la Resolución UIF N° 199/2011, y a los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

10. Que a los fines de preservar la identidad de los clientes de HIPÓDROMO DE LA PLATA relacionados con los cargos objeto del Sumario, los mismos serán identificados en el presente acto con sus iniciales. Ello, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

11. Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, con fecha 11 de octubre de 2018 se ordenó citar a: *(i)* Hipódromo de La Plata, *(ii)* a los Sres. Pablo Ariel VÁZQUEZ, *(iii)* Sergio Hugo FERNÁNDEZ, *(iv)* Adalberto Rodolfo DEL NEGRO, *(v)* Miguel Ángel ÁLVAREZ, *(vi)* Gustavo Daniel D'AUDIA, *(vii)* Héctor Abel BIAGIONI, *(viii)* Mariano Juan Antonio COSTA, *(ix)* Walter Omar CALABRESE, *(x)* Carlos Omar PETTI, *(xi)* Alejandro Fabián CASTRONUEVO, *(xii)* Juan José SPERANZA, *(xiii)* Roberto Carlos GRATTI, y *(xiv)* Andrés Alfredo SMETANA, y notificarlos de la apertura del Sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus

modificatorias (v. fs. 460/461).

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados en virtud del siguiente detalle: *(i)* Hipódromo de La Plata con fecha 24 de octubre de 2018 conforme surge de la cédula obrante a fs. 462/463 y de la constancia aunada a fs. 495; *(ii)* el Sr. Pablo Ariel VÁZQUEZ con fecha 24 de octubre de 2018 conforme surge de la constancia agregada a fs. 497; *(iii)* el Sr. Sergio Hugo FERNÁNDEZ con fecha 13 de diciembre de 2018 conforme surge de la providencia obrante a fs. 640; *(iv)* el Sr. Adalberto Rodolfo DEL NEGRO con fecha 24 de octubre conforme se desprende de la cédula obrante a fs. 467/468 y de la constancia aunada a fs. 494; *(v)* el Sr. Miguel Ángel ÁLVAREZ con fecha 13 de diciembre de 2018 conforme surge de la providencia obrante a fs. 639; *(vi)* el Sr. Gustavo Daniel D´AUDIA con fecha 23 de octubre de 2018 conforme surge de la cédula obrante a fs. 471/472 y de la constancia agregada a fs. 491; *(vii)* el Sr. Héctor Abel BIAGIONI con fecha 31 de octubre de 2018 conforme se desprende de la cédula obrante a fs. 473/474 y de la constancia obrante a fs. 510; *(viii)* el Sr. Mariano Juan Antonio COSTA con fecha 24 de octubre de 2018 conforme se desprende de la cédula obrante a fs. 475/476 y de la constancia aunada a fs. 496; *(ix)* el Sr. Walter Omar CALABRESE con fecha 25 de octubre de 2018 conforme se desprende de la cédula obrante a fs. 477/478 y de la constancia agregada a fs. 498; *(x)* el Sr. Carlos Omar PETTI con fecha 23 de octubre de 2018 conforme se desprende de la cédula obrante a fs. 479/480 y de la constancia obrante a fs. 492; *(xi)* el Sr. Alejandro Fabián CASTRONUEVO con fecha 23 de octubre de 2018 conforme se desprende de la cédula obrante a fs. 481/482 y de la constancia aunada a fs. 493; *(xii)* el Sr. Juan José SPERANZA con fecha 23 de octubre de 2018 conforme surge de la cédula obrante a fs. 483/484 y de la constancia agregada a fs. 511; *(xiii)* el Sr. Roberto Carlos GRATTI con fecha 1° de noviembre de 2018 conforme se desprende de la cédula obrante a fs. 487/488 y de la constancia obrante a fs. 500, y; *(xiv)* el Sr. Andrés Alfredo SMETANA con fecha 19 de octubre de 2018 conforme se desprende de la cédula obrante a fs. 489/490.

12. Que mediante las providencias obrantes a fs. 512/513, punto III, y 516/517, punto II.2., ambas de fecha 16 de noviembre de 2018, y la providencia de fs. 721/722, puntos II y III, de fecha 11 de marzo de 2019, se ordenó intimar a la totalidad de los sumariados a obtener el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (conf. artículo 2° de la Resolución UIF N° 96/2018).

Que en cumplimiento de dicha manda los sumariados retiraron el referido Código de Usuario conforme el siguiente detalle: *(i)* el Sr. Roberto Carlos GRATTI con fecha 13 de diciembre de 2018 conforme surge de la constancia obrante a fs. 641/642; *(ii)* el Sr. Sergio Hugo FERNÁNDEZ con fecha 13 de diciembre de 2018 conforme surge de la constancia obrante a fs. 643/644; *(iii)* el Sr. Miguel Ángel ÁLVAREZ con fecha 13 de diciembre de 2018 conforme surge de la constancia obrante a fs. 645/646; *(iv)* el Sr. Gustavo Daniel D´AUDIA con fecha 14 de diciembre de 2018 conforme surge de la constancia obrante a fs. 656/657; *(v)* el Sr. Andrés Alfredo SMETANA con fecha 14 de diciembre de 2018 conforme surge de la constancia obrante a fs. 658/660; *(vi)* el Sr. Juan José SPERANZA con fecha 17 de diciembre de 2018 conforme surge de la constancia obrante a fs. 661/662; *(vii)* el Sr. Adalberto Rodolfo DEL NEGRO con fecha 20 de diciembre de 2018 conforme surge de la constancia obrante a fs. 669/670; *(viii)* el Sr. Horacio Raúl ZAPIOLA PÉREZ (en representación del Sr. Mariano Antonio Juan COSTA, conf. fs. 679 y 681) con fecha 21 de diciembre de 2018 conforme surge de la constancia obrante a fs. 676/677; *(ix)* el Sr. Pablo Ariel VÁZQUEZ con fecha 27 de marzo de 2019 conforme surge de la constancia obrante a fs. 733/734; *(x)* el Sr. Héctor Abel BIAGIONI con fecha 27 de marzo de 2019 conforme surge de la constancia obrante a fs. 735/736, y; *(xi)* el Sr. Walter Omar CALABRESE con fecha 27 de marzo de 2019 conforme surge de la constancia obrante a fs. 737/738.

Que en relación a los sumariados Carlos Omar PETTI y Alejandro Fabián CASTRONUEVO, atento a que se encontraba vencido el plazo para retirar su Código de Usuario, con fecha 17 de abril de 2019 se hizo efectivo el

apercibimiento dispuesto a fs. 721vta./722, punto III, y en consecuencia se los tuvo –en lo sucesivo- automáticamente notificados en la sede central de la UIF, el primer día de nota hábil –martes o viernes- posterior al dictado de las providencias y/o resoluciones en el marco de las presentes actuaciones (v. fs. 750).

Que posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2021 se hizo entrega del Código de Usuario al Dr. Enrique Luis CONDORELLI en su calidad de apoderado del Sr. FERNÁNDEZ, conforme la copia simple del poder obrante a fs. 820/821 (v. fs. 818/819).

Que por último, atento a que de la consulta realizada por la Instrucción en la página web del Hipódromo de La Plata con fecha 22 de julio de 2021 surge que el Administrador General de dicha Entidad en esa fecha resultaba ser un sujeto distinto a quien retiró oportunamente el Código de Usuario -revistiendo esa calidad- (v. fs. 671/672), se intimó al mencionado en primer término a retirar -previa acreditación de dicha calidad-, personalmente o a través de su apoderado o letrado patrocinante, en la sede central de la UIF el Código de Usuario y a registrarse en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos o en su primera presentación -lo que ocurra primero-, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificado en la sede de la UIF, el primer día de nota hábil –martes o viernes- posterior a la fecha de su dictado, conforme la Resolución UIF N° 96/2018 (v. fs. 831), lo que fue notificado con fecha 10 de agosto de 2021 conforme se desprende de la cédula obrante a fs. 838/839. En consecuencia, con fecha 14 de septiembre de 2021 el Sr. Pablo Ariel ORIOLO, en su calidad de Administrador General del Hipódromo de La Plata (conf. 840/841), retiró el referido Código de Usuario (v. fs. 843/844).

13. Que los sumariados Hipódromo de La Plata –representado por el Sr. José MALBRÁN, entonces Administrador General del Sujeto Obligado-, Pablo Ariel VÁZQUEZ, Gustavo Daniel D´AUDIA, Mariano Juan Antonio COSTA, Walter Omar CALABRESE, Juan José SPERANZA, Andrés Alfredo SMETANA, Miguel Ángel ÁLVAREZ, Juan José SPERANZA y Sergio Hugo FERNÁNDEZ, solicitaron una prórroga para la presentación de sus descargos (v. fs. 507/508, 509, 655, 666, 667, 668 y 673), la que fue concedida mediante las providencias del 16 de noviembre de 2018 y 11 de marzo de 2019 (v. fs. 512/513 y 713/714, respectivamente).

14. Que con fecha 28 de noviembre de 2018 presentaron descargo los sumariados Hipódromo de La Plata (representado por el Sr. José MALBRÁN), Gustavo Daniel D´AUDIA, Mariano Juan Antonio COSTA, Walter Omar CALABRESE, Juan José SPERANZA, Andrés Alfredo SMETANA, Pablo Ariel VÁZQUEZ y el 4 de enero de 2019 los sumariados Miguel Ángel ÁLVAREZ y Sergio Hugo FERNÁNDEZ (v. fs. 518/531, 690/694, y 695/705, respectivamente). En dicha oportunidad, esbozaron sus defensas y acompañaron prueba documental (v. fs. 532/610, 922/1221, 887/912 y 1223/1232, respectivamente).

Que con fecha 13 de diciembre de 2018 presentó descargo el sumariado Roberto Carlos GRATTI (v. fs. 651/653) en el que esbozó su defensa y acompañó prueba documental (v. fs. 647/650), dicha presentación se consideró extemporánea (v. fs. 713).

Que por su parte, con fechas 11 de marzo y 8 de abril de 2019 se tuvo por decaído el derecho de los Sres. Héctor Abel BIAGIONI, Carlos Omar PETTI, Alejandro Fabián CASTRONUEVO y Adalberto Rodolfo DEL NEGRO, a presentar el descargo contemplado en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, en tanto los referidos sumariados no hicieron uso de ese derecho en el plazo previsto en dicho artículo (v. fs. 721/722 y 744, respectivamente).

Que posteriormente, con fecha 9 de abril de 2019 el Sr. Héctor Abel BIAGIONI presentó su descargo en forma extemporánea (v. fs. 747/748), lo que fue proveído a fs. 749.

15. Que en ese estado, atento a que las manifestaciones vertidas por los sumariados Hipódromo de La Plata, D'AUDIA, COSTA, CALABRESE, SPERANZA, SMETANA y VÁZQUEZ, a fs. 518/531, punto 1, acápites "a" y "b" (v. específicamente fs. 518/524); por el Sr. GRATTI a fs. 651/653, punto I; por el Sr. ÁLVAREZ a fs. 690/694, puntos II y III (v. específicamente fs. 690/691); por el Sr. FERNÁNDEZ a fs. 695/705, puntos II y III (v. específicamente fs. 699); y, por el Sr. BIAGIONI a fs. 747/748, podrían ser encuadradas como una excepción de falta de legitimación pasiva, en virtud del principio del informalismo previsto en el inciso "c" del artículo 1° de la Ley N° 19.549, y teniendo presente que de hacerse lugar a dichos planteos correspondería la exclusión de determinados sumariados (conforme el segundo párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias), con fecha 17 de abril de 2019 la Instrucción sugirió al entonces Director del Régimen Administrativo Sancionador (DRAS) remitir los presentes actuados a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad a fin de resolver los planteos allí efectuados en el marco de su competencia (v. fs. 751), lo que tuvo lugar el 30 de abril de 2019 (v. fs. 752).

Que en virtud de dicha remisión, la referida Dirección de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen N° 225/19 mediante el cual sugirió la remisión de un oficio al Instituto Provincial de Lotería y Casinos (el "IPLyC") a fin de que dicha dependencia indique expresamente: (a) la naturaleza jurídica que reviste el Hipódromo de La Plata; (b) en caso de que el Hipódromo de La Plata posea personalidad jurídica propia, los integrantes de su órgano de administración en el período infraccional correspondiente, y; (c) las funciones que ejerce y las competencias que posee el IPLyC respecto del Hipódromo de La Plata. A su vez, sugirió solicitarle a dicha dependencia la remisión de todos los antecedentes que obren en su poder relativos a las consultas efectuadas a fines de que ese Servicio Jurídico Permanente cuente con todos los antecedentes de la causa (v. fs. 753).

Que con fecha 3 de julio de 2019, una vez devueltas las actuaciones a la DRAS (v. fs. 754), se ordenó el libramiento de un oficio al IPLyC requiriéndole la información y documentación sugerida por la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) de esta UIF en el Dictamen previamente mencionado (v. fs. 755), el cual fue librado en la misma fecha (v. fs. 755vta.) y recibido por el Instituto el 26 de julio de 2019 (v. fs. 758). En atención al tiempo transcurrido desde el diligenciamiento del referido Instrumento sin que éste haya sido respondido, con fecha 21 de agosto de 2019 se ordenó el libramiento de un oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el ordenado a fs. 755, cuya contestación fue recibida en esta Unidad el 25 de septiembre de 2019 (v. fs. 763/798).

Que luego, con fecha 22 de octubre de 2019 y atento a la contestación de oficio remitida por el IPLyC, la Instrucción sugirió nuevamente al entonces Director de la DRAS de esta UIF la remisión de los presentes actuados a la DAJ a fin de resolver los planteos efectuados por los sumariados en sus descargos (v. fs. 800), lo que ocurrió el 23 de octubre de 2019 (v. fs. 801).

Que en virtud de dicha remisión la referida DAJ emitió el Dictamen N° 448/19 mediante el cual, teniendo en cuenta lo informado por el IPLyC en su contestación de oficio, concluyó que la administración del Hipódromo de La Plata recae exclusivamente en la figura de su titular (Administrador General), y que por ende, corresponde la exclusión de las personas humanas que no revisten dicha condición. Ello, en los términos del segundo párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 802).

Que en ese estado, el 14 de noviembre de 2019 la Instrucción ordenó la formación de un incidente a efecto de dar tratamiento a los planteos efectuados por los sumariados en los descargos mencionados anteriormente (v. fs. 803), lo que fue cumplido en la misma fecha conforme se desprende de fs. 133 del Incidente caratulado *"Hipódromo de La Plata s/Incidente"* (Exp. UIF N° 121/19). En el marco de dicho Incidente el entonces Presidente de esta Unidad dictó la Resolución UIF N° 9, de fecha 17 de febrero de 2021, en la cual resolvió: *(i)* excluir del presente Sumario por falta de legitimación pasiva a los Sres. DEL NEGRO, ÁLVAREZ, D'AUDIA, BIAGIONI, COSTA,

CALABRESE, PETTI, CASTRONUEVO, SPERANZA, GRATTI, SMETANA y VÁZQUEZ, por no revestir la condición de Administrador General (conf. segundo párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012) de acuerdo a los fundamentos allí expuestos, a los que me remito en mérito a la brevedad, y; *(ii)* rechazar los planteos de falta de legitimación pasiva presentados por Hipódromo de La Plata y por el Sr. FERNÁNDEZ, por los argumentos allí expuestos, sin perjuicio de evaluar su responsabilidad en la oportunidad procesal correspondiente.

Que dicha Resolución fue notificada a la totalidad de los sumariados conforme el siguiente detalle: *(i)* a los sumariados GRATTI, FERNÁNDEZ, ÁLVAREZ, D'AUDIA, SMETANA, SPERANZA, DEL NEGRO, COSTA, VÁZQUEZ, BIAGIONI, y CALABRESE, con fecha 7 de abril de 2021 mediante el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (v. fs. 813 del presente Sumario), y; *(ii)* a los Sres. PETTI y CASTRONUEVO a través de los correspondientes oficios con fecha 21 y 23 de abril de 2021 conforme surge de las constancias agregadas a fs. 829/830 y 827/828, respectivamente.

16. Que con fecha 29 de julio de 2021 la Instrucción abrió la causa a prueba por un plazo de TREINTA (30) días, de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, lo que fue notificado a los sumariados a través del Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes.

Que en dicha ocasión la Instrucción resolvió las siguientes cuestiones: *(i)* tener por agregada la prueba documental acompañada por el Hipódromo de La Plata en copia simple a fs. 532/610 y detallada a fs. 832/834, punto I.A), y; *(ii)* desestimar la prueba documental ofrecida por el Sr. Sergio Hugo FERNÁNDEZ a fs. 695/705, punto VII, por resultar inconducente (conf. inciso "c" del artículo 7°, y artículo 22, primer párrafo, de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias), en virtud de los argumentos allí esgrimidos a los que corresponde remitirse en mérito a la brevedad (v. específicamente fs. 832vta., punto I.B).

Que todo ello fue notificado a los sumariados con fecha 29 de julio de 2021 a través del Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes.

17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con fecha 18 de octubre de 2021 la Instrucción citó a prestar declaración al Hipódromo de La Plata a través de su representante y al Sr. Sergio Hugo FERNÁNDEZ a las audiencias fijadas para el 2 de noviembre de 2021 (v. punto 846/847 punto II), lo que fue notificado a los sumariados con fecha 18 de octubre de 2021 a través del Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes.

Que a fs. 849 y 850 obra el acta de incomparecencia del representante del Hipódromo de La Plata y del Sr. FERNÁNDEZ a las audiencias ordenadas por la Instrucción.

Que posteriormente, y en virtud de los argumentos esgrimidos por el Sr. FERNÁNDEZ en su presentación de fecha 3 de noviembre de 2021 para justificar su incomparecencia a la referida audiencia (v. fs. 851 y la documentación acompañada en copia simple a fs. 852), con fecha 30 de noviembre de 2021 se citó nuevamente a dicho sumariado a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias fijada para el 16 de diciembre de 2021, lo que fue notificado a través del Sistema antes mencionado. En tal sentido, a fs. 854/855 se encuentra agregada el acta de la declaración prestada por el Sr. FERNÁNDEZ.

18. Que con fecha 27 de enero de 2022 el Profesional de Apoyo certificó que no existían pruebas pendientes de producción (v. fs. 857), por lo que la Instrucción dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados por el plazo de DIEZ (10) días para que presenten sus alegatos, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 863), lo que fue notificado a través del Sistema citado en la misma

fecha.

19. Que con fecha 8 de febrero de 2022 el Dr. Enrique Luis CONDORELLI, en su carácter de apoderado y letrado patrocinante del Sr. Sergio HUGO FERNÁNDEZ presentó el alegato de su representado, el que se encuentra agregado a fs. 864/867.

Que, por otra parte, el 14 de febrero de 2022 se tuvo por decaído el derecho del Hipódromo de La Plata a presentar su alegato atento a encontrarse vencido el plazo otorgado al efecto, pese a encontrarse debidamente notificado.

20. Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias y previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario (v. fs. 869/871), con fecha 20 de abril de 2022 la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. fs. 872).

21. Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, corresponde dar tratamiento al planteo efectuado por el Sr. Sergio Hugo FERNÁNDEZ en su descargo (v. fs. 695/705), en su declaración como sumariado (v. fs. 854/855) y en su alegato (v. fs. 864/867) referido a que *"(...) el Hipódromo de La Plata no reviste ni carácter de persona humana ni persona jurídica, en todo caso el sujeto de derecho resultaría ser el Instituto Provincial de Lotería y Casinos integrante de la administración pública provincial"* (v. específicamente fs. 698). Ello, en el entendimiento de que el Hipódromo de La Plata no resulta un ser Sujeto Obligado en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, sino que quien reviste dicha calidad es el IPLyC.

Que en tal sentido, el Sr. FERNÁNDEZ manifestó que el Hipódromo de La Plata es una *"unidad ejecutora"* del IPLyC de la Provincia de Buenos Aires (*"unidad responsable de derecho público"*), por lo que carece de personería jurídica y de presupuesto propio, y que no resulta ser un sujeto de derecho con los atributos que otorga la personería jurídica (v. fs. 696).

Que sentado ello, la Instrucción sostuvo que teniendo en cuenta lo manifestado por el referido sumariado en su descargo y no obstante encontrarse acreditada la dependencia del Hipódromo de La Plata para con el IPLyC (administrativa y presupuestariamente), en tanto ésta última resulta ser la autoridad de aplicación de los juegos de azar en la Provincia de Buenos Aires (conf. inciso "c" del artículo 3 del Anexo del Decreto N° 1170/92), cabe efectuar las consideraciones que siguen.

Que el legislador, al sancionar la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, enumeró en su artículo 20 –en forma taxativa- a distintos actores, personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, de los ámbitos financiero y no financiero, denominados *"Sujetos Obligados"*, a quienes se les exige colaborar con ésta UIF en su tarea de PLA/FT, en razón de que por la actividad que desarrollan, se encuentran en mejores condiciones de detectar en forma temprana maniobras vinculadas a los ilícitos señalados, con el fin último de proteger el orden económico financiero.

Que en tal sentido, el legislador le endilgó a dichos sujetos una serie de obligaciones orientadas a la PLA/FT que exceden a las tareas propias de su labor ordinaria.

Que en lo que aquí respecta, la Instrucción sostuvo que el legislador incluyó dentro del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias a las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar. Ello, en el entendimiento del riesgo inherente al ejercicio de dicha actividad, en tanto en los juegos de azar se

utiliza dinero en efectivo como principal medio de cobro y pago, por lo que se requiere de quienes realicen dicha actividad, que la desplieguen con elevados estándares de diligencia en materia de PLA/FT.

Que por su parte, la Resolución UIF N° 199/2011 –vigente al momento de los hechos y aplicable en el presente Sumario en virtud de la actividad realizada por el Hipódromo de La Plata- define como Sujeto Obligado, entre otros, a los *"hipódromos y lugares donde se exploten a riesgo, apuestas vinculadas a las carreras de animales"*.

Que la Instrucción indicó que el Hipódromo de La Plata se registró como Sujeto Obligado ante ésta UIF con fecha 6 de noviembre de 2012 en virtud de la definición consignada en la Resolución mencionada precedentemente (v. fs. 2/3).

Que en sentido concordante, en respuesta al punto 4 de la Nota de Requerimiento N° 84/201, la Instrucción sostuvo que el Hipódromo de La Plata informó mediante la nota que se encuentra aunada a fs. 56, de fecha 6 de junio de 2017, que *"respecto a la principal actividad desarrollada, la misma es la comercialización de apuestas de carreras de caballos"*, e indicó que *"(...) el tipo de juego que se explota es un juego de azar y la forma de pagos de las apuestas es en efectivo o con cheque del banco provincia de acuerdo a la legislación vigente"* (v. fs. 56).

Que a su vez la Instrucción destacó todas las acciones realizadas por el Hipódromo de La Plata tendientes a dar cumplimiento con las obligaciones previstas por la Resolución UIF N° 199/2011 en materia de PLA/FT. En tal sentido, mencionó las siguientes: *(a)* durante las verificaciones efectuadas a la Entidad por los agentes supervisores de ésta UIF los días 6 y 7 de junio de 2017, el Sr. VÁZQUEZ reconoció el incumplimiento relativo a no contar con un Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT (v. específicamente fs. 5vta/6 y 51). Asimismo, en oportunidad de presentar su descargo el Hipódromo de La Plata acompañó como prueba documental la copia de un *"Proyecto de Manual de Procedimientos Generales en Materia de Control y Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo"*, el cual se encuentra aunado a fs. 585/609; *(b)* el reconocimiento de la falta de realización de auditorías internas en materia de PLA/FT y de capacitaciones (v. específicamente fs. 6 y 50/51). En relación a éste último punto, en oportunidad de presentar su descargo el Hipódromo de La Plata acompañó como prueba documental la copia del *"Material entregado para la capacitación de la alta gerencia"* realizada en agosto de 2018, y agregada a fs. 556/584; *(c)* la circunstancia de contar con un software (herramienta tecnológica) denominado *"Quantum"* utilizado para realizar un control sobre las apuestas efectuadas en las agencias que poseen en el resto del país (conforme se desprende de lo informado por el Hipódromo de La Plata a fs. 57, la Entidad cuenta con quinientos cincuenta y dos (552) agencias en todo el país), como en el propio Hipódromo (v. específicamente fs. 6vta. y 50); *(d)* la entrega de los legajos de los clientes requeridos por los agentes supervisores de ésta UIF durante la verificación que tuvo lugar el 7 de julio de 2017, y aunados a fs. 60/327 (*"debida diligencia del cliente"*), y; *(e)* la realización por parte de la Entidad de Reportes Sistemáticos Mensuales (*"RSM"*) conforme se encuentra detallado a fs. 330/332 (durante los años 2011 a 2017).

Que por otra parte, la Instrucción sostuvo que en la Nota obrante a fs. 328 suscripta por el Sr. VÁZQUEZ y dirigida a la Dirección de Supervisión de ésta UIF con fecha 06 de junio de 2017, detalló la operatoria de pago y cobro de apuestas realizada en el Hipódromo de La Plata y/o en cualquier de sus agencias. Allí se indica que el referido pago, cuando se trata de un monto superior a pesos cincuenta mil ($50.000) se realiza en efectivo o mediante cheque emitido por la tesorería de la Entidad, y que en oportunidad de hacer efectivo dicho pago se realiza la correspondiente identificación del apostador requiriendo la información y documentación allí detallada.

Que en relación con los montos de los premios reportados por el Hipódromo de La Plata durante los años 2014,

2015 y 2016, con motivo de haber superado el monto antes mencionado previsto en la Resolución UIF N° 199/2011, la Instrucción indicó que éstos fueron aportados por el Sujeto Obligado durante la verificación que tuvo lugar el 7 de junio de 2017 en un CD (v. fs. 51 y 59), los cuales fueron detallados por la Dirección de Supervisión de ésta UIF en su Informe Final obrante a fs. 398/403 (v. específicamente fs. 499 vta., punto 3.4. - Pesos cuatro millones ciento veinte mil novecientos siete ($4.120.907) en el año 2014; pesos seis millones novecientos ochenta y dos mil ciento sesenta y cinco ($6.982.165) en el año 2015, y; pesos cinco millones novecientos noventa mil cuatrocientos setenta ($5.990.470) en el año 2016-). Conforme fuera informado por el Sr. VÁZQUEZ durante la verificación del 6 de junio de 2017, el Hipódromo de La Plata, a pedido del cliente, emite un comprobante de certificación de *"cobro de acierto"* (v. específicamente fs. 5vta).

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que no existen dudas respecto de la condición de Sujeto Obligado del Hipódromo de La Plata. Ello, en los términos del inciso 3) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que al respecto señaló en primer lugar que el propio Hipódromo de La Plata se registró ante ésta UIF en dicha calidad.

Que asimismo, sostuvo que se encuentra acreditado –y no es objeto de controversia- que la Entidad realiza la explotación, en forma habitual, de la actividad hípica platense, y que ésta reviste la condición de *"juego de azar"*, revistiendo el carácter de Sujeto Obligado conforme a la Resolución UIF N° 199/2011. En este sentido, recordó el riesgo que en materia de PLA/FT trae aparejado el ejercicio de esta actividad en el orden económico financiero.

Que a su vez destacó que, sin perjuicio de la dependencia presupuestaria del Hipódromo de La Plata para con el IPLyC, se encuentra acreditado que el mencionado en primer término es quien realiza el pago de los premios a sus clientes (definido éstos en el inciso *"b"* del artículo 2° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias).

Que sumado a ello, sostuvo que se encuentra constatado que el Hipódromo de La Plata es quien realiza la identificación y conocimiento de sus clientes.

Que por último, la Instrucción indicó que no deben soslayarse todas las acciones desarrolladas por la Entidad tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de PLA/FT consigna la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que en consecuencia, la Instrucción sostuvo que las defensas esbozadas por el sumariado Sergio Hugo FERNÁNDEZ no pueden prosperar en virtud de los argumentos esgrimidos, por lo que las mismas deben ser desestimadas.

22. Que habiendo dado tratamiento al planteo realizado por el Sr. FERNÁNDEZ en su descargo, en su declaración como sumariado y en su alegato, se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

23. Que en relación con la imputación por deficiencias en la designación del Oficial de Cumplimiento, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al artículo 6° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se

imputó: *"1. Oficial de cumplimiento: que conforme se desprende del informe de la Dirección de Supervisión, la Administración General del Hipódromo de La Plata informó en fecha 6 de noviembre de 2012 a la Dirección Provincial de Hipódromos y Casinos (fs. 8) que el Sr. Pablo Ariel VAZQUEZ (DNI 29.108.304) había sido designado como oficial de cumplimiento.*

Que la Dirección de Supervisión destacó que dicha designación no incluyó la correspondiente presentación ante esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y que el Sr. VAZQUEZ no era miembro del directorio ni del órgano de administración del sujeto obligado (fs. 399).

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución UIF N° 199/2011 y su modificatoria".

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 6° de la referida Resolución dispone lo siguiente:

"Art. 6°—Designación del Oficial de Cumplimiento. Los Sujetos Obligados que se encuentren constituidos como personas jurídicas, deberán designar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto N° 290/07 y su modificatorio. El Oficial de Cumplimiento será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de esta resolución y de formalizar las presentaciones ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

Deberá comunicarse a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA el nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, cargo en el órgano de administración, fecha de designación y número de CUIT o CUIL, los números de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y lugar de trabajo de dicho funcionario. Esta comunicación debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/11 y además, por escrito en la sede de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA acompañándose toda la documentación de respaldo.

El Oficial de Cumplimiento deberá constituir domicilio, donde serán válidas todas las notificaciones efectuadas. Una vez que haya cesado en el cargo deberá denunciar el domicilio real, el que deberá mantenerse actualizado durante el plazo de CINCO (5) años contados desde el cese.

Cualquier sustitución que se realice del mismo deberá comunicarse fehacientemente a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dentro de los QUINCE (15) días de realizada, señalando las causas que dieron lugar al hecho, continuando la responsabilidad del Oficial de Cumplimiento hasta la notificación de su sucesor a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

El Oficial de Cumplimiento debe gozar de absoluta independencia y autonomía en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que se le asignan, debiendo garantizársele acceso irrestricto a toda la información que requiera en cumplimiento de las mismas.

Los Sujetos Obligados podrán designar asimismo un Oficial de Cumplimiento suplente, quien desempeñará las funciones del titular en caso de ausencia, impedimento o licencia de este último. A estos fines deberán cumplirse los mismos requisitos y formalidades que para la designación del titular.

Los Sujetos Obligados deberán comunicar a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, dentro de los CINCO (5) días de acaecidos los hechos mencionados en el párrafo precedente, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente, los motivos que la justifican y el plazo durante el cual se encontrará en funciones".

Que sentado ello, la Instrucción señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 398/403 (v. específicamente fs. 399, punto 3.2.).

Que como antecedente del cargo en análisis la Instrucción indicó que requeridas las actas de designación del oficial de cumplimiento titular y suplente y de designación de los miembros del órgano de administración correspondientes al período 2014 hasta la fecha de la Nota de Requerimiento N° 84/2017 (del 6 de junio de 2017) (v. fs. 4), la Entidad aportó (v. fs. 5/7): *(i)* una constancia de inscripción ante esta UIF con fecha de registración 6 de noviembre de 2012 (v. fs. 9); *(ii)* copia de una nota dirigida a la Dirección Provincial de Hipódromos y Casinos (DPIyC)informando la designación del Oficial de Cumplimiento (v. fs. 8); iii) copia del Decreto Provincial N° 723/14 (v. fs. 13/15); *(vi)* copia del Decreto Provincial N° 60/15 (v. fs. 16/17); *(v)* copia del Decreto Provincial N° 1189/14 (v. fs. 18/19), y; *(vi)* copia de los Decretos Provinciales N° 379/15 y 1422/11 (v. fs. 20/25 y 26/48, respectivamente).

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Hipódromo de La Plata -entre otros sumariados-, a través de su entonces representante (el Lic. MALBRÁN) sostuvo en relación al incumplimiento en análisis que *"(...) conforme se observa de lo ya manifestado, el Señor Pablo Vázquez, cumple funciones en este circo hipico como Jefe de Departamento de Presupuesto, lo que lo coloca en el régimen escalafonario, en la categoría 6, la que conforme se observa en su decreto aprobatorio N° 379/15 (cuyo texto se cita más abajo), no forma parte de la planta de rango superior encargada de la administración general, dentro de los que podrían mencionarse al Administrador General, Subadministrador General, Gerentes Generales y Gerentes como personal de conducción política, capaces de ser determinados en la función de oficial de cumplimiento, pero de ninguna manera puede establecerse en esa función al mencionado. Conforme lo cual su designación se ha realizado de manera incorrecta, lo que hace de alguna manera anulable su actuación y asimismo no imputable a su persona los incumplimientos generados. No obstante ello, es de destacar que el agente mencionado, ha realizado de manera diligente todas las actividades que le fueron propuestas, en tanto las posibilidades que su rango organizacional le permitían y que ya son de conocimiento de la Unidad de Información Financiera, en relación con informes requeridos y presentados, y todo tipo de requerimiento que fuera incoado por esa unidad (...)"* (v. específicamente fs. 524/525), y luego efectuó un detalle del régimen escalafonario del Hipódromo de la Plata aprobado por Decreto N° 379/15 (v. específicamente fs. 525/527).

Que por su parte, el sumariado Sergio Hugo FERNÁNDEZ manifestó en su descargo que *"(...) como ya manifestara asumí mis funciones el 11 diciembre de 2015, por lo que, además de no ser el sujeto obligado, al haberse realizado en el año 2012 me exime de responsabilidad tanto la designación de una persona que no cumplía los requisitos requeridos por las normas UIF, como la falta de comunicación"* (v. específicamente fs. 700/701).

Que por último, el referido sumariado manifestó que resulta importante destacar que no se encontraba dentro de sus facultades la designación del personal ya que dicha función le está reservada a las autoridades del IPLyC.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo:

(i) Que si bien la designación del Sr. Pablo Ariel VÁZQUEZ como oficial de cumplimiento de la Entidad fue efectuada en el Sistema de Registro de Operaciones (S.R.O.) de ésta Unidad con fecha 6 de noviembre de 2012 (conforme se desprende de la constancia obrante a fs. 7/8), se encuentra acreditado que dicha designación no fue comunicada por escrito en la sede de ésta UIF junto con toda la documentación de respaldo conforme la exigencia

prevista en el segundo párrafo del artículo 6° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatoria.

Que asimismo, indicó que se encuentra acreditado que dicho sujeto no era miembro del directorio ni del órgano de administración del Sujeto Obligado.

Que ello deriva en la infracción al artículo 6° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que a efectos de arribar a dicha conclusión la Instrucción sostuvo en primer lugar que si bien de la Nota obrante a fs. 8 se desprende que la designación del Sr. Pablo Ariel VÁZQUEZ como Oficial de Cumplimiento habría sido comunicada a la DPHyC con fecha 6 de noviembre de 2012 (toda vez que dicha nota no cuenta con constancia de recepción por parte de ésta última Dirección), lo cierto es que de las constancias del Sumario no surge que la referida designación haya sido comunicada por escrito en la sede de ésta UIF junto con toda la documentación de respaldo (conf. segundo párrafo del artículo 6° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias).

Que a su vez, en virtud de lo dictaminado por la DAJ de esta UIF mediante el Dictamen N° 448/19 –en el marco del Incidente ya mencionado- la administración del Hipódromo de La Plata recae exclusivamente en la figura de su titular (Administrador General). En consecuencia, el único sujeto que puede revestir la calidad de oficial de cumplimiento de la Entidad es quien ejerce la función de Administrador General.

Que al respecto destacó que se encuentra acreditado que el Sr. Pablo Ariel VÁZQUEZ no revestía dicha calidad al momento de la verificación efectuada en la Entidad, sino que dicho cargo era ejercido por el Sr. Sergio Hugo FERNÁNDEZ desde el 11 de diciembre de 2015 y hasta el 20 de noviembre de 2017, conforme surge de los Decretos Provinciales Nros. 60/15 y 240/18 (v. fs. 16/17 y 532/533, respectivamente).

Que en consecuencia, indicó que correspondía al Sr. FERNÁNDEZ, en su calidad de Administrador General su registración en el S.R.O. como Oficial de Cumplimiento del Hipódromo de La Plata al momento de su asunción en dicha Entidad.

(ii) Que por otra parte, en relación a la defensa esbozada por el entonces representante del Hipódromo de La Plata (Lic. MALBRÁN), señaló que dicho sujeto reconoció la circunstancia relativa a que el Sr. VÁZQUEZ no revestía la calidad de titular de la administración del Sujeto Obligado (sino que dicho sujeto era el Jefe de Departamento de Presupuesto), y concluyó que su designación había sido efectuada en forma incorrecta.

Que respecto al argumento referido a que el Sr. VÁZQUEZ habría realizado de manera diligente todas las actividades que le fueron propuestas en tanto las posibilidades que su rango organizacional le permitían y que ya son de conocimiento de ésta UIF, sostuvo que el mismo resulta improcedente.

Que ello, toda vez que la actuación del Sr. VÁZQUEZ como oficial de cumplimiento del Hipódromo de La Plata no es objeto de análisis en el presente Sumario.

(iii) Que en relación con la defensa esbozada por el Sr. FERNÁNDEZ en su descargo relativa a que se encontraría exento de responsabilidad respecto de las irregularidades en la designación del Sr. VÁZQUEZ como Oficial de Cumplimiento de la Entidad (la que tuvo lugar en el año 2012) en tanto dicha designación fue efectuada con anterioridad a su asunción como Administrador General del Sujeto Obligado (lo que aconteció con fecha 11 de diciembre de 2015), la Instrucción indicó que ésta no puede prosperar.

Que ello toda vez que si bien la designación del Sr. VÁZQUEZ como Oficial de Cumplimiento tuvo lugar con anterioridad a su asunción como Administrador General del Hipódromo de La Plata, lo cierto es que el Sr.

FERNÁNDEZ debió haber procedido a registrarse en el S.R.O. como Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado al haber asumido dicha función.

Que a su vez la Instrucción señaló que el incumplimiento aquí analizado fue constatado por los agentes de ésta UIF con fecha 6 de junio de 2017 (v. fs. 5/7), es decir, durante el período en el cual el Sr. FERNÁNDEZ revestía la calidad de titular de la administración del Sujeto Obligado (v. específicamente fs. 448 *in fine*), por lo que al haber asumido dicha función debió haber comunicado por escrito en la sede de ésta Unidad su doble calidad de Administrador General y de Oficial de Cumplimiento del Hipódromo de La Plata.

(iv) Que por último, en relación a la defensa esbozada por el Sr. FERNÁNDEZ relativa a que no se encontraba dentro de sus facultades la designación del personal ya que dicha función le estaba reservada a las autoridades del IPLyC, la Instrucción indicó que éste debe ser desestimado en virtud de los argumentos expuestos en el apartado que antecede.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que **el incumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 6° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias se encuentra acreditado.**

24. Que en relación con la imputación por falta de una política de PLA/FT que contemple la elaboración de un Manual de Procedimientos para la PLA/FT y que contenga los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT que observe las particularidades de su actividad, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar, que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*2. Manual de procedimientos de PLA/FT: que el oficial de cumplimiento, en el Acta de Constatación labrada con fecha 6 de junio de 2017, expresó que '...en función de haberse producido varios cambios en la estructura jerárquica (...) las personas que ejercerán los mismos aún no han sido designadas, se encuentran abocados actualmente a la confección del mismo, informando además que tal como surge del organigrama aportado, no existe la estructura de un área de Prevención de Lavado de Dinero, haciéndose muy difícil la confección del mismo, refiriendo además que el Hipódromo de La Plata no es un ente autárquico, sino que dependen presupuestariamente y administrativamente de Lotería de la Pcia. de Bs. As., el Hipódromo no tiene fondos propios, todo fondo para pagos de premios, gastos, haberes etc. viene de Lotería de la Pcia. De Bs. As ...'. Sin perjuicio de lo expresado, el oficial de cumplimiento se comprometió a aportar el correspondiente manual de procedimientos.*

Que a fs. 334, el Sr. VAZQUEZ presentó una nota mediante la cual, entre otros temas, manifestó que '... queda avanzar con el manual. Vamos a trabajar con la Gerencia cómo plasmar los procedimientos y las estructuras actuales de trabajo en conjunto con el área jurídico legal del Hipódromo y haciendo interconsultas con el IPLyC y el Hipódromo de San Isidro...', concluyendo que informaría a la Dirección de Supervisión los avances efectuados del instructivo.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 199/2011 y su modificatoria".

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el inciso a) del artículo 3° de la referida Resolución dispone lo siguiente:

"*Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los*

artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la normativa vigente. La misma deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos:

a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavados de Activos y Financiación del Terrorismo que deberá observar las particularidades de su actividad".

Que sentado ello, la Instrucción señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 398/403 (v. específicamente fs. 399vta/400, punto 4).

Que como antecedente la Instrucción indicó que requerido el Manual de Procedimientos para la PLA/FT del Sujeto Obligado y la constancia de notificación del mismo a sus empleados aconteció lo descripto y consignado en el primer párrafo de la Resolución de Instrucción relativo al cargo en análisis a lo cual se remitió en mérito a la brevedad (v. fs. 5/7).

Que a su vez, durante la verificación que tuvo lugar el 7 de junio de 2017 la Entidad indicó que como fuera explicado el día anterior, el Sr. VÁZQUEZ habría informado al entonces Administrador General del Hipódromo de La Plata (Sr. Sergio Hugo FERNÁNDEZ) y al Director General de Administración y Finanzas (Sr. Miguel Ángel ÁLVAREZ) sobre el incumplimiento –entre otros- a lo exigido en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011, manifestando que se trataba de una obligación que estaban dispuestos a cumplir a la mayor brevedad posible (v. fs. 49/53).

Que luego, con fecha 29 de junio de 2017 el Sr. VÁZQUEZ remitió una nota dirigida a la entonces titular de la Dirección de Supervisión de ésta UIF en la que le informó, entre otras cuestiones y en lo pertinente, que a esa fecha quedaba avanzar con el Manual, por lo que iban a trabajar con la Gerencia General sobre cómo plasmar los procedimientos y las estructuras en conjunto con el área jurídico legal del Hipódromo de La Plata y haciendo interconsultas con el IPLyC y con el Hipódromo de San Isidro e informarían los avances en ese sentido (v. fs. 334).

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Hipódromo de La Plata -entre otros sumariados-, a través de su entonces representante, sostuvo en relación al incumplimiento en análisis que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT de la Entidad se encontraba en proceso de elaboración y aprobación. Ello en tanto desde la asunción de la administración por parte del entonces Administrador General (Lic. José MALBRÁN) con fecha 21 de noviembre de 2017 y la del Gerente de Contabilidad y Finanzas se había efectuado un procedimiento de auditoría en el que se habrían constatado en relación a dicho Manual las siguientes deficiencias: *(i) "no condice la estructura de recursos real con la planteada en el Manual, considerando por tal a los recursos humanos y tecnológicos"*; *(ii) "no surge del mismo procedimientos específicos para la actividad hípica propia del hipódromo de La Plata, especialmente en lo que hace a la relación con la red de agencias locales y nacionales"*, y; *(iii) "no está definida la Matriz de Riesgos, siendo el punto más relevante de cualquier sistema PLA/FT, incluso dentro del vigente 'enfoque formalista'"* (v. específicamente fs. 528). En tal sentido, agregó que si bien se anexa a su descargo el Manual de Procedimientos para la PLA/FT del Sujeto Obligado sujeto a aprobación, el mismo iba a ser reformulado e informado a la UIF hacia fines del mes de enero de 2019 conforme la planificación prevista.

Que por su parte, el sumariado Sergio Hugo FERNÁNDEZ manifestó en su descargo que si los funcionarios

actuantes hubieran entrevistado y/o consultado a las autoridades del IPLyC como sujeto obligado a informar y/o a su persona se les podría haber informado y exhibido la siguiente documentación: (a) *"Carpeta conteniendo las normas UIF sobre lavado de activos y financiación del terrorismo, ley 25246, Resolución 354/13 del Presidente del IPLyC como sujeto obligado reglamentando hechos sobre prevención de la lavado y financiación de terrorismo"*; (b) *"Carpeta tipo manual conteniendo medidas a adoptar y forma de su implementación con el personal para su cumplimiento conducentes a la prevención de lavado y financiamiento del terrorismo"*; (c) *"Cronogramas, Procedimientos y resultados de los operativos en la lucha contra el juego clandestino"*, y; (d) *"Memorándum y comunicaciones efectuadas al personal y a las agencias"*.

Que asimismo, en dicha oportunidad, el referido sumariado agregó que en cumplimiento de sus funciones, como subordinado, hacía cumplir las órdenes emanadas de la superioridad del IPLyC que se le comunicaban a través de la DPHyC, con la que también se coordinaban las tareas de PLA/FT, los operativos contra el juego clandestino y la identificación de los apostadores.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditado que al momento de la verificación el Sujeto Obligado no contaba con una política de PLA/FT que contemple la elaboración de un Manual de Procedimientos para llevar a cabo dicha prevención y que contenga los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT que observe las particularidades de su actividad, en infracción al inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que a efectos de arribar a dicha conclusión, la Instrucción indicó que el Sr. VÁZQUEZ reconoció en reiteradas oportunidades el incumplimiento imputado, más precisamente durante las verificaciones realizadas en la sede de la Entidad los días 6 y 7 de junio de 2017 (v. fs. 5/7 y 49/53, respectivamente), como así también mediante la nota remitida a la Dirección de Supervisión de esta UIF con fecha 29 de junio de 2017 obrante a fs. 334.

Que asimismo, el Hipódromo de La Plata, a través de su entonces Administrador General (Lic. José MALBRÁN) también reconoció expresamente el referido incumplimiento en oportunidad de presentar su descargo, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente a los que me remito en mérito a la brevedad.

Que a su vez, señaló que el proyecto de *"Manual de Procedimientos Generales en Materia de Control y Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo"* aportado por el Sujeto Obligado y obrante a fs. 585/609 no sería objeto de análisis por la Instrucción en tanto el mismo se encontraba pendiente de aprobación –al menos- hasta el momento de dicha presentación, conforme lo expuesto por el entonces Administrador General del Hipódromo de La Plata (Lic. José MALBRÁN).

Que por otra parte, en relación a la defensa esbozada por el Sr. FERNÁNDEZ referida a que si los funcionarios actuantes hubieran entrevistado y/o consultado a las autoridades del IPLyC como sujeto obligado a informar y/o a su persona se les podría haber informado y exhibido cierta documentación, la Instrucción sostuvo que la misma no puede prosperar. Ello, toda vez que conforme ha sido expuesto precedentemente en el Considerando 21 de la presente Resolución, el Hipódromo de La Plata reviste la condición de Sujeto Obligado en los términos del inciso 3) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, por lo que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución UIF N° 199/2011 le resultan exigibles a dicha Entidad, resultando indelegables en terceros.

Que a su vez destacó que la documentación mencionada en su defensa tampoco ha sido acompañada en instancia sumarial, por lo que no resultó susceptible de análisis por la Instrucción.

Que respecto al argumento referido a que en cumplimiento de sus funciones, como subordinado, hacía cumplir las

órdenes emanadas de la superioridad del IPLyC que se le comunicaban a través de la Dirección Provincial de Hipódromos y Casinos, con la que también se coordinaban las tareas de PLA/FT, los operativos contra el juego clandestino e identificación de apostadores, la Instrucción indicó que éste no puede prosperar.

Que ello toda vez que como ya fuera expuesto anteriormente, la obligación de contar con un Manual de Procedimientos para la PLA/FT que contuviera los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT que observe las particularidades de su actividad (conf. inciso "a" del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias) le resultaba exigible al Hipódromo de La Plata en su condición de Sujeto Obligado, resultando indelegable su cumplimiento en otra entidad y/o sujeto.

Que por último, la Instrucción destacó que la Dirección de Supervisión de ésta UIF consignó en su Informe Final obrante a fs. 398/403 que el Manual de Procedimientos constituye la piedra angular de toda política de PLA/FT, y concluye que el incumplimiento aquí analizado *"(...) constituye una falta gravísima"* (v. específicamente fs. 400).

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que **el incumplimiento a la exigencia prevista en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias se encuentra acreditado.**

25. Que en relación con la imputación por falta de una política de PLA/FT que contemple la implementación de auditorías periódicas y por falta de previsión de un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"3. Implementación de auditorias periódicas en materia de PLA/FT: que el sujeto obligado no habría efectuado al momento de la verificación, un plan de auditoría interna conforme lo exigido en la Resolución UIF N° 199/2011.*

Que al respecto, el oficial de cumplimiento manifestó '...que no poseen pero que apenas se culmine con la confección y aprobación del Manual ello será contemplado en el mismo y comenzarán a efectuarlas...' (fs. 5/7).

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 y su modificatoria".

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el inciso c) del artículo 3° de la referida Resolución dispone lo siguiente:

"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la normativa vigente. La misma deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos: (...) c) La implementación de auditorías periódicas".

Que, por su parte, el artículo 8° de la referida Resolución establece:

"Art. 8° — Auditoría Interna. Los Sujetos Obligados que sean personas jurídicas, deberán prever un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas

de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso de que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".

Que sentado ello, la Instrucción señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 398/403 (v. específicamente fs. 400, punto 5).

Que como antecedente la Instrucción indicó que requeridos los informes de auditoría interna en la materia desde el año 2014 hasta la fecha de la Nota de Requerimiento N° 84/2017 del 6 de junio de 2017 (v. fs. 4), el Sr. VÁZQUEZ informó durante la verificación realizada en igual fecha *"(...) que no poseen pero que apenas se culmine con la confección y aprobación del Manual ello será contemplado en el mismo y comenzarán a efectuarlas"* (v. específicamente fs. 6).

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Hipódromo de La Plata -entre otros sumariados-, a través de su entonces representante (Lic. MALBRÁN), sostuvo en relación al incumplimiento en análisis que no se había desarrollado un plan de auditorías periódicas en materia de PLA/FT toda vez que no se había concluido la revisión integral del Manual de Procedimientos para el organismo, por cuanto no resultaba posible la revisión de funciones, roles, programas, procesos ni procedimientos, así como tampoco de los respectivos controles.

Que asimismo, en dicha oportunidad el referido sumariado agregó que no obstante lo expuesto se mantuvieron reuniones de trabajo con el área análoga en el IPLyC (la Dirección Provincial de Auditoría y Control de Gestión) tendientes a usufructuar su experiencia y a contar con su asistencia al momento de consolidar esta cuestión en el Hipódromo de La Plata.

Que por su parte, el sumariado Sergio Hugo FERNÁNDEZ manifestó en su descargo que *"(...) en el cumplimiento de mis funciones se realizaban auditorías internas permanentes sobre los fondos operados en la actividad, verificando el origen de los mismos, su aplicación y el destinatario final"* (v. específicamente fs. 702).

Que a su vez, el referido sumariado agregó que en forma mensual se elevaban al IPLyC los expedientes con toda la información financiera y contable de las actividades desarrolladas en el Hipódromo de La Plata, las que a su vez eran fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas y La Contaduría de la Provincia, labrándose actas de las actuaciones y de las sugerencias de los organismos citados, los que con posterioridad verificaban el cumplimiento de las sugerencias que podrían haberse realizado, y que dichas actas estuvieron siempre a disposición del Oficial de Cumplimiento y de todo aquel que, con atribuciones, así lo requiriera, elevándose copias de las mismas al IPLyC.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditado que al momento de la verificación el Sujeto Obligado no contaba con una política de PLA/FT que contemple la implementación de auditorías periódicas, en infracción al inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias, como así tampoco tenía previsto un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT.

Que a efectos de arribar a dicha conclusión, la Instrucción sostuvo

Que el Sr. VÁZQUEZ reconoció el incumplimiento imputado, más precisamente durante las verificaciones realizadas en la sede de la Entidad el día 6 de junio de 2017 (v. fs. 5/7).

Que asimismo, el Hipódromo de La Plata, a través de su entonces Administrador General (Lic. José MALBRÁN) también reconoció expresamente el referido incumplimiento en oportunidad de presentar su descargo, en virtud de los argumentos expuestos anteriormente a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Que por otra parte, en relación a la defensa esbozada por el Sr. FERNÁNDEZ referida a que en el cumplimiento de sus funciones se realizaban auditorías internas permanentes sobre los fondos operados en la actividad, verificando el origen de los mismos, su aplicación y el destinatario final, la Instrucción indicó que ésta no puede prosperar.

Que señaló en primer lugar que el referido sumariado no aportó elementos probatorios en instancia sumarial que acrediten la realización de las auditorías internas a las que se refiere en su descargo.

Que a su vez destacó que el artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias exige que los sujetos obligados prevean un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT. Al respecto, señaló que dichos procedimientos y políticas de PLA/FT deben encontrarse plasmados previamente en el Manual de Procedimientos del Sujeto Obligado a fin de verificar su cumplimiento, documento con el cual no contaba el Sujeto Obligado al momento de la verificación conforme quedara acreditado en el Considerando 24.

Que respecto a la defensa relativa a que en forma mensual se elevaban al IPLyC los expedientes con toda la información financiera y contable de las actividades desarrolladas en el Hipódromo de La Plata, las que a su vez eran fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas y La Contaduría de la Provincia, labrándose actas de las actuaciones y de las sugerencias de los organismos citados, los que con posterioridad verificaban el cumplimiento de las sugerencias que podrían haberse realizado, y que dichas actas estuvieron siempre a disposición del Oficial de Cumplimiento y de todo aquel que, con atribuciones, así lo requiriera, elevándose copias de las mismas al IPLyC, la Instrucción sostuvo que ésta no puede prosperar.

Que ello, toda vez que la obligación de contar con una política de PLA/FT que contemple la implementación de auditorías periódicas (conf. inciso "c" del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias), así como la obligación de prever un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT (conf. artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias), le resultaba exigible al Hipódromo de La Plata en su condición de Sujeto Obligado, resultando indelegable su cumplimiento en otra entidad y/o sujeto.

Que en virtud de todo lo expuesto la Instrucción concluyó que **el incumplimiento a las exigencias previstas en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias se encuentra acreditado.**

26. Que en relación con la imputación por falta de una política de PLA/FT que contemple la capacitación del personal y por falta de un programa de capacitación que contemple la difusión de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas y la adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de PLA/FT adoptadas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"4. Capacitaciones del personal en materia de PLA/FT: que el sujeto obligado no habria confeccionado al momento de la verificación, un programa de capacitación interna conforme lo exigido en la Resolución UIF N° 199/2011.*

Que al respecto, el oficial de cumplimiento manifestó '... que no poseen pero que apenas se culmine con la confección y aprobación del Manual ello será contemplado en el mismo y comenzarán a efectuarlas...' (fs. 5/7).

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y su modificatoria".

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el inciso d) del artículo 3° de la referida Resolución dispone lo siguiente:

"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la normativa vigente. La misma deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos: (...) d) La capacitación del personal".

Que, por su parte, el artículo 9° de la referida Resolución establece:

"Art. 9° — Programa de Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:

a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas;

b) La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado".

Que sentado ello, la Instrucción señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 398/403 (v. específicamente fs. 400vta., punto 6).

Que como antecedente la Instrucción indicó que requerido el programa de capacitación en materia de PLA/FT correspondiente a los años 2015/2016, capacitaciones externas, detalle de asistencias a capacitaciones internas y/o cualquier otra actividad de capacitación en la materia (v. fs. 4), el Sr. VÁZQUEZ informó durante la verificación realizada el 6 de junio de 2017 *"(...) que no poseen pero que apenas se culmine con la confección y aprobación del Manual ello será contemplado en el mismo y comenzarán a efectuarlas"* (v. específicamente fs. 6).

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Hipódromo de La Plata -entre otros sumariados-, a través de su entonces representante (Lic. MALBRÁN) informó en relación al incumplimiento en análisis, que el día 28 de agosto de 2018 tuvo lugar la *"Jornada de Actualización PLD/FT para la Alta Gerencia del Hipódromo de La Plata"*, cuyo objetivo fue plantear a las máximas autoridades del organismo la situación en la que se encontraba el mismo, y la posible proyección de la normativa vigente para el sector juegos de azar en el país (v. específicamente fs. 529). Asimismo, indicó cuáles fueron los puntos tratados durante dicha Jornada y el material

de lectura utilizado, respecto del cual acompañaron copia simple (v. fs. 556/584).

Que por su parte, el sumariado Sergio Hugo FERNÁNDEZ manifestó en su descargo que si los funcionarios actuantes lo hubieran entrevistado y/o consultado a él, éste les podría haber informado que en forma conjunta con la DPHyC y a través de línea de estructura de administración de la Entidad, el personal afectado a la actividad del juego recibía indicaciones respecto de qué medidas y prevenciones debían adoptar según las circunstancias, en base a las carpetas normativas de la UIF y de medidas de PLA/FT.

Que asimismo, en dicha oportunidad el referido sumariado agregó que el personal conocía la normativa de esta Unidad, como así también la Resolución N° 354/13 emitida por el Presidente del IPLyC, e hizo referencia a circunstancias concretas que servirían de ejemplo para dar sustento a sus manifestaciones (ver fs. 702 sexto párrafo).

Que por último, dicho sumariado sostuvo que en su calidad de subordinado su función se limitaba a hacer cumplir las órdenes emanadas de la superioridad, y recordó que el IPLyC cuenta a esos efectos con un oficial de cumplimiento y con una oficina de lavado de activos, quienes al tiempo de la verificación estarían cumpliendo correctamente sus funciones, pero que éstos no fueron entrevistados.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditado que al momento de la verificación el Sujeto Obligado no contaba con una política de PLA/FT que contemple la capacitación del personal; como así tampoco con un programa de capacitación que contemple la difusión de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas y la adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de PLA/FT adoptadas.

Que ello en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9 de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que a efectos de arribar a dicha conclusión, la Instrucción sostuvo en primer lugar, la Instrucción destacó que el Sr. VÁZQUEZ reconoció expresamente el incumplimiento imputado durante la verificación realizada en la sede de la Entidad el día 6 de junio de 2017 (v. fs. 5/7), conforme fuera expuesto anteriormente.

Que por su parte, en relación a la defensa del Hipódromo de La Plata, esbozada a través de su entonces Administrador General (Lic. José MALBRÁN), la Instrucción señaló que la *"Jornada de Actualización PLD/FT para la Alta Gerencia del Hipódromo de La Plata"* realizada con fecha 28 de agosto de 2018 (la que tuvo lugar con posterioridad al período infraccional aquí imputado), cuyo contenido y asistentes se encuentran detallados en las constancias obrantes a fs. 556/610, será tenida en consideración como un factor de ponderación atenuante de la sanción a aplicarse.

Que respecto a la defensa esbozada por el Sr. FERNÁNDEZ relativa a que si los agentes supervisores de esta Unidad lo hubieran consultado a él éste hubiera podido manifestar qué indicaciones recibía el personal del Hipódromo de La Plata -dedicado a la actividad del juego- en relación a las medidas y prevenciones que debían adoptar según las circunstancias, la Instrucción manifestó que ésta debe ser desestimada.

Que señaló en primer lugar que dicha defensa tiene fundamento en la posible respuesta que el sumariado hubiera podido brindar si éste hubiera sido consultado. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Sr. FERNÁNDEZ no precisó ni acreditó qué medidas y prevenciones debía adoptar el personal del

Hipódromo de La Plata afectado a la actividad del juego según las indicaciones recibidas, resultando en consecuencia una mera manifestación dogmática carente de sustento probatorio.

Que a su vez, la Instrucción sostuvo que el referido sumariado tampoco aportó, en instancia sumarial, elemento probatorio alguno tendiente a acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9 de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que en relación con el argumento referido a que el personal conocía la normativa de esta Unidad, como así también la Resolución N° 354/13 emitida por el Presidente del IPLyC, la Instrucción sostuvo que éste tampoco puede prosperar.

Que señaló en primer lugar que las obligaciones emergentes de la normativa emitida por el IPLyC no resultan aplicables al presente Sumario en virtud de lo dispuesto en el Considerando 21 de la presente Resolución.

Que por otra parte, en relación a la defensa relativa a que el personal del Hipódromo de La Plata tendría conocimiento de la normativa de esta UIF, la Instrucción indicó que ésta resulta ser una mera manifestación dogmática carente de sustento probatorio en tanto no se encuentra acreditada dicho extremo.

Que a su vez, y tal como fuera expuesto respecto de la defensa analizada precedentemente, el referido sumariado tampoco aportó, en instancia sumarial, elemento probatorio alguno tendiente a acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que por último, respecto al argumento referido a que en su calidad de subordinado su función se limitaba a hacer cumplir las órdenes emanadas de la superioridad, y que el IPLyC cuenta a esos efectos con un oficial de cumplimiento y con una oficina de lavado de activos, quienes al tiempo de la verificación estarían cumpliendo correctamente sus funciones pero que éstos no fueron entrevistados, la Instrucción sostuvo que éste no puede prosperar.

Que ello toda vez que la obligación de contar con una política de PLA/FT que contemple la capacitación del personal; como con un programa de capacitación que contemple la difusión de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas, y la adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de PLA/FT adoptadas (conf. inciso d del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias), le resultaba exigible al Hipódromo de La Plata en su condición de Sujeto Obligado, resultando indelegable su cumplimiento en otra entidad y/o sujeto.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que **el incumplimiento a las exigencias previstas en el inciso d) del artículo 3° y en el artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias se encuentra acreditado.**

27. Que en relación con la imputación por faltantes en la integración y actualización de legajos (falta de DDJJ de PEP), la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias, y al inciso b) del artículo 16 de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias, en la totalidad de los legajos objeto de la muestra –diez (10)-.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se

imputó: *"5. Política de identificación y conocimiento del cliente: que de un total de DIEZ (10) legajos tomados como muestra –G.M.; L.S.; P.M.L.; H.M.B.; A.P.B.; J.D.P.; J.D.S.; M.C.M.; R.D.F.; C.G.A.-, el sujeto obligado no habría cumplido, prima facie, con la obligación de solicitar a los clientes las Declaraciones Juradas de Persona Expuesta Políticamente (PEP). En ese sentido, la Dirección de Supervisión indicó que si bien los formularios que deben completar los clientes poseen tal declaración jurada, lo cierto es que la misma no fue contemplada ni suscripta en ninguno de los legajos analizados.*

Que al respecto, el oficial de cumplimiento del sujeto obligado manifestó, en fecha 29 de junio de 2017, que '...En relación a la falta de formularios Peps en los legajos en función de un mal entendimiento por parte de las autoridades de la tesorería del Hipódromo, le informo que ya lo solucionamos. A partir de esta semana todo acierto que se paga, además del formulario de conocimiento del cliente y de la copia del DNI, también están llenando y firmando el citado formulario...' (fs. 334).

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 inciso b) de la Resolución UIF N° 199/2011 y su modificatoria".

Que en primer lugar la Instrucción recordó que conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, las posibles infracciones tienen un encuadramiento o calificación legal provisorio, el cual podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al sumario.

Que en consecuencia, en lo que hace a la normativa aplicable el inciso b) del artículo 16 de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias dispone lo siguiente:

"Art. 16. — Los Sujetos Obligados deberán: (...) b) Cumplimentar la Resolución UIF N° 11/2011, requiriendo de los clientes la correspondiente información".

Que por su parte, el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias establece:

"Art. 3° — Al iniciar la relación comercial o contractual los sujetos obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la 'Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente', de acuerdo con el modelo que se acompaña como ANEXO a la presente, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la persona (artículo sustituido por art. 3° de la Resolución N° 52/2012 *de la Unidad de Información Financiera B.O. 3/4/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)".*

Que sentado ello, la Instrucción señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 398/403 (v. específicamente fs. 400vta./401, punto 7).

Que como antecedente la Instrucción indicó que requeridas las copias de los legajos de los clientes consignados en la Resolución de Instrucción (v. fs. 5/7), éstos fueron aportados durante la verificación del 7 de junio de 2017 (v. fs. 49/53), las que se encuentran agregadas a fs. 60/327.

Que de la lectura de las copias de dichos legajos se observa que en el caso de aquellos clientes que cuentan en su legajo con un formulario en el que se requiere indicar si éstos revisten la calidad de persona expuesta políticamente, lo cierto es que dicha circunstancia no fue determinada en ninguno de ellos (v. específicamente fs. 66, 69 y 80 respecto del cliente *G.M.*; fs. 92 respecto del cliente *L.S.*, y fs. 117 y 128 respecto de la cliente *P.M.L.*

).

Que asimismo la Instrucción destacó que en el caso de los legajos de los clientes *H.M.B.*, *A.P.B.*, *J.D.P.*, *J.D.S.*, *M.C.M.*, *R.D.F.*, y *C.G.A.*, se observa la falta de formularios en los que se requiere indicar si éstos revisten dicha calidad (v. fs. 141/155; 156/173; 174/192; 193/206; 207/232; 233/284, y; 285/327, respectivamente).

Que en definitiva, los agentes supervisores de ésta Unidad han constatado la falta de DDJJ de PEP en la totalidad de la muestra tomada durante la verificación realizada a la Entidad, consistente en un total de diez (10) legajos.

Que a su vez, la Instrucción destacó que los formularios obrantes a fs. 66, 69 y 80 respecto del cliente *G.M.*; fs. 92 respecto del cliente *L.S.*, y; fs. 117 y 128 respecto de la cliente *P.M.L.*, no se ajustan al modelo previsto en el Anexo de la Resolución UIF N° 11/2011 y modificatorias, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la citada Resolución.

Que por otra parte, mediante nota entregada en fecha 29 de junio del 2017 a esta UIF, el Sr. VÁZQUEZ aclaró que en relación a la falta de suscripción de los formularios PEP'S habría habido un mal entendido por parte de las autoridades de la tesorería del Hipódromo de La Plata, y que a partir de esa semana (última semana de Junio de 2017), en todo acierto que se pague, además del formulario de cónocimiento del cliente y de la copia del DNI, también se completaría y firmaría el formulario correspondiente a PEP.

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Hipódromo de La Plata -entre otros sumariados-, a través de su entonces representante (Lic. MALBRÁN), informó, en relación al incumplimiento en análisis, que desde fines del 2017 la DDJJ de PEP se exige a cada apostador que supere el límite establecido por la normativa vigente como requisito habilitante para el cobro del premio correspondiente (v. específicamente fs. 529).

Que por su parte, el sumariado Sergio Hugo FERNÁNDEZ manifestó en su descargo que de haber sido requerido a los responsables del IPLyC se podría haber informado y acreditado la vigencia y efectivo cumplimiento de la Resolución N° 354/13 dictada por el Presidente de dicho Instituto (ver fs. 703).

Que a su vez, en dicha oportunidad agregó *"en el ámbito del circo hípico platense, la totalidad de los empleados afectados a los sectores relacionados con el pago de apuestas estaban en conocimiento cabal de que los importes que superen los $50.000 debían cumplir con las disposiciones de las normas UIF"* (v. específicamente fs. 703).

Que asimismo dicho sumariado sostuvo que durante su gestión y por sugerencias efectuadas a la DPHyC se habría procedido a la adquisición y colocación de numerosas cámaras distribuidas estratégicamente en todo el recinto hípico con el fin de identificar a los clientes y de detectar posibles hechos y/o acciones en materia de PLA/FT, como así también en la aplicación de la lucha contra el juego clandestino.

Que por último el referido sumariado indicó que se realizaron numerosos operativos en forma conjunta con las autoridades del IPLyC a través de la Dirección mencionada, personal de vigilancia y Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditado que al momento de la verificación el Sujeto Obligado no contaba con la *"Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente"* (*"DDJJ de PEP"*) en la totalidad de los legajos tomados como muestra por los agentes supervisores de ésta Unidad, consistente en diez (10) legajos correspondientes a los clientes *G.M.*, *L.S.*, *P.M.L.*, *H.M.B.*, *A.P.B.*, *J.D.P.*, *J.D.S.*, *M.C.M.*, *R.D.F.* y *C.G.A.*

Que ello en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias y al inciso b) del artículo 16 de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que a efectos de arribar a dicha conclusión, la Instrucción sostuvo que respecto de los diez (10) legajos analizados se encuentra constatado que ninguno de ellos cuenta con la referida DDJJ de PEP (v. fs. 60/327).

Que asimismo el Sr. VÁZQUEZ reconoció expresamente el incumplimiento imputado -conforme se encuentra detallado en la Resolución de Instrucción- mediante la Nota dirigida a la entonces titular de la Dirección de Supervisión de esta UIF, recepcionada con fecha 29 de junio de 2017 (v. fs. 334).

Que a su vez, destacó que el incumplimiento en análisis fue reconocido por el Hipódromo de La Plata, a través de su entonces Administrador General (Lic. José MALBRÁN), en tanto manifestó en su descargo que la referida DDJJ de PEP es exigida desde fines del 2017 a cada apostador que supere el límite establecido por la normativa vigente como requisito habilitante para el cobro del premio correspondiente (v. específicamente fs. 529), es decir, en forma posterior a las verificaciones realizadas en la Entidad (las que tuvieron lugar los días 6 y 7 de junio de 2017).

Que respecto a la defensa esbozada por el Sr. FERNÁNDEZ relativa a que de haber sido requerido a los responsables del IPLyC se podría haber informado y acreditado la vigencia y efectivo cumplimiento de la Resolución N° 354/13 dictada por el Presidente de dicho Instituto, la Instrucción sostuvo que ésta no puede prosperar.

Que señaló en primer lugar que dicha defensa tiene fundamento en la posible respuesta que otra entidad distinta al Sujeto Obligado –en este caso el IPLyC- hubiera podido brindar si éste hubiera sido consultado.

Que a su vez, la Instrucción reiteró que las obligaciones emergentes de la normativa emitida por el IPLyC no resultan aplicables al presente Sumario en virtud de lo dispuesto en el Considerando 21 de la presente Resolución, a lo que se remite en mérito a la brevedad.

Que por otra parte, en relación a la defensa relativa a que *"en el ámbito del circo hípico platense, la totalidad de los empleados afectados a los sectores relacionados con el pago de apuestas estaban en conocimiento cabal de que los importes que superen los $50.000 debían cumplir con las disposiciones de las normas UIF"* (v. específicamente fs. 703), la Instrucción sostuvo que ésta resulta ser una mera manifestación dogmática carente de sustento probatorio, en tanto no se encuentra acreditada dicha circunstancia.

Que a su vez la Instrucción indicó que la circunstancia alegada no guarda relación alguna con el incumplimiento aquí analizado, referido a la falta de DDJJ de PEP respecto de los legajos de los clientes requeridos durante la verificación efectuada a la Entidad y tampoco acredita su cumplimiento.

Que en relación a la defensa referida a que durante su gestión y por sugerencias efectuadas a la DPHyC se habría procedido a la adquisición y colocación de numerosas cámaras distribuidas estratégicamente en todo el recinto hípico con el fin de identificar a los clientes y de detectar posibles hechos y/o acciones en PLA/FT, como así también en la aplicación de la lucha contra el juego clandestino, la Instrucción indicó que ésta tampoco puede prosperar.

Que ello toda vez que la circunstancia invocada por el sumariado en su descargo no resulta relevante a los efectos de acreditar el cabal conocimiento e identificación del cliente en materia de PLA/FT, y en particular, la solicitud de las DDJJ de PEP de cada uno de sus clientes.

Que por último, respecto al argumento referido a que se habrían realizado numerosos operativos en forma conjunta con las autoridades del IPLyC a través de la Dirección mencionada, personal de vigilancia y Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Instrucción sostuvo que éste debe ser desestimado en virtud de que dicha circunstancia no guarda relación alguna con los hechos objeto del presente Sumario, relativos a incumplimientos en materia de PLA/FT.

Que en virtud de todo lo expuesto la Instrucción concluyó que **el incumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias, y en el inciso b) del artículo 16 de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias se encuentra acreditado.**

28. Que en relación con la imputación por deficiencias en la implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó en primer lugar, que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"6. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: que según surge en el Acta de Constatación obrante a fs. 5/7, el oficial de cumplimiento indicó que '...poseen un Sistema denominado 'Quantum', que es el software utilizado para tener un enlace online del sistema de apuestas, sistema que alquilan bajo contrato y pago de canon correspondiente al Hipódromo de San Isidro. Que el mismo se contrató a los efectos de poder tener un control sobre las apuestas efectuadas en las agencias que poseen en el resto del país, tanto como en el propio Hipódromo. Dicho sistema, permite bloquear los pagos de aquellos premios que sean superiores a $50.000, hasta tanto se aporten los datos identificatorios y documentación respaldatoria (...) Este sistema informado solo abarca la identificación de aquellos apostadores que han ganado premios mayores a $ 50.000 (...) Sin perjuicio de ello, no se verifica un control ni monitoreo sobre las personas que se presentan a efectuar la apuesta en ventanilla, o a través de las agencias autorizadas por el Hipódromo a operar, tanto por repetición de apuestas ni por montos aportados'.*

Que por su parte, en el Acta de Constatación de fs. 49/55 refirió que '...en la mayoría de los casos, cuando un cliente obtiene un premio mayor de $50.000, desde el Hipódromo se toma conocimiento de la misma, y el sistema bloquea el pago, e informa que se debe comunicar a un sector del hipódromo encargado de la atención a las agencias, a donde se debe remitir previo al pago la información requerida en los arts. 14 y 15 de la Res. UIF N° 199/11. Sin perjuicio de ello, menciona que se pueden dar casos en que las agencias pagan igualmente los premios sin haber remitido la documentación física, situación que están abocados actualmente a revertir, a fin de dar cumplimiento con lo requerido en la normativa UIF; destacando además que en relación a los datos informados por los agencieros, respecto de los ganadores, dicha información queda dentro de una órbita exclusivamente de buena fe, respecto de los datos suministrados por éstos últimos, ya que no hay otra forma de registro o verificación sobre la identidad aportada, por cuanto se comprometen a establecer algún tipo de mayor control y monitoreo sobre las apuestas efectuadas en las agencias ... '.

Que posteriormente, por nota obrante a fs. 334, el oficial de cumplimiento informó que '...Respecto al tratamiento de las Agencias que vende apuestas para el Hipódromo de La Plata, se decidió que el Administrador General va a firmar la semana entrante una Resolución en la cual se va a obligar a todos los agencieros a que identifiquen a todos aquellos clientes con cobros mayores a $ 50.000 y que además de completar los dos formularios y sacar copia de DNI, deban informar los datos dentro de las 24 horas siguientes al pago y remitir la documentación física dentro de los 5 días corridos siguientes. Una vez publicada la Resolución, se va a notificar fehacientemente a todos los titulares de las agencias y se les va a informar que tanto los formularios como el

cartel que los exime de pagar si el apostador se resiste a dejar los datos, va a estar 'colgados' para su descarga en la WEB asignando un lugar visible para lo que es información para el agenciero. Ahí vamos a poner los formularios, la resolución, el cartel y toda otra información de interés para el dueño de la agencia... '.

Que por otra parte, la Dirección de Supervisión resaltó que el sistema informático implementado no emitía alertas automáticas, ya que podían darse casos donde algún apostador que jugó a través de agencias, haya cobrado un premio sin haberse remitido los datos identificatorios del mismo al hipódromo; asimismo, indicó que los controles manuales realizados no permitían verificar la integridad de la información que conforma la base de datos, ni detectar inusualidades en cuanto a la modalidad de cobro solicitado por el cliente (si solicita informe de pago o cheque) ni evaluar si existe presunción o conocimiento que el cliente actúa por cuenta ajena. En tal sentido, concluyó que las alertas no surgían de manera sistemática del aplicativo informático sino que éste generaba información de los premios que requería el control del personal encargado de dicha tarea.

Que ello así, los agentes supervisores verificaron que el control implementado se correspondía más con un registro de pago de premios efectuado de manera manual, no siendo dicho control efectuado de manera sistemática, ni, menos aún, el necesario para conformar un sistema de monitoreo en materia de PLA/FT. Dicho sistema presentaba falencias operativas para el manejo de los significativos volúmenes operacionales cursados a través de las distintas agencias con las que operó el sujeto obligado, circunstancia que menoscababa en forma grave su capacidad de detectar operaciones inusuales y que luego de su análisis puedan ser reportadas como sospechosas a esta Unidad.

Que este hecho, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 199/2011 y su modificatoria".

Que en lo que hace a la normativa aplicable, los incisos f) y g) del artículo 3° de la referida Resolución dispone lo siguiente:

"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la normativa vigente. La misma deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos: (...) f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con su desarrollo operacional, que le permita establecer de una manera eficaz el sistema de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo; g) La implementación de medidas que les permitan consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que les permitan analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas".

Que sentado ello, la Instrucción señaló que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 398/403 (v. específicamente fs. 401/402, punto 8).

Que como antecedente la Instrucción indicó que requerida la descripción de los sistemas y/o herramientas tecnológicas implementadas por el Sujeto Obligado que le permitan establecer de manera eficaz un sistema de PLA/FT, el Sr. VÁZQUEZ informó lo transcripto en la Resolución de Instrucción, a lo que corresponde remitirse en mérito a la brevedad.

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el Hipódromo de La Plata -entre otros sumariados-, a través

de su entonces representante (Lic. MALBRÁN) informó, en relación al incumplimiento en análisis, que se encontraban realizando las tareas previas a la implementación de una herramienta tecnológica, en línea con la desarrollada por el IPLyC en la materia.

Que al respecto indicó que el IPLyC cuenta con una herramienta de desarrollo propio para la PLA/FT denominado *"SIGO"* (Sistema Integral de Gestión de Operaciones), y que el Sujeto Obligado habría iniciado las acciones para su implementación en la Entidad, comenzando con el diseño de las interfaces de datos confiables que permitan el procesamiento de datos en un entorno seguro y automatizado.

Que, por último, indicó que estimaban poder realizar las primeras pruebas de captura y procesamiento de datos a fines de diciembre de 2018.

Que por su parte el sumariado Sergio Hugo FERNÁNDEZ manifestó en su descargo que de haber sido consultado durante la verificación él podría haber informado y acompañado en ese momento la totalidad de los expedientes iniciados y en curso, destinados a dotar al circo hípico platense de tecnología de última generación destinada a la independización de las autoridades del Hipódromo de San Isidro y a optimizar los circuitos operativos de juego y de los sistemas contables y financieros, conteniendo los programas las últimas novedades sobre la PLA/FT y de identificación de apostadores.

Que a su vez, en dicha oportunidad sostuvo que el sistema y programa utilizado en el desarrollo de las competencias hípicas del Hipódromo de La Plata es alquilado por el IPLyC a las autoridades que tienen la concesión del Hipódromo de San Isidro, y que el mismo es utilizado tanto en el circo local como en los enlaces con las diferentes agencias autorizadas, y permite detectar y bloquear todos aquellos pagos de tickets ganadores por un importe mayor a pesos cincuenta mil ($50.000), los que debían ser abonados una vez cumplidos con los datos identificatorios del ganador conforme a las normas UIF y a la Resolución N° 354/2013 que el Presidente del IPLyC dictó y que se encontraba vigente al momento de la verificación.

Que asimismo dicho sumariado indicó que durante el período en el que cumplió funciones en el Hipódromo de La Plata, siendo subordinado y no teniendo facultades de disposición de fondos, inició muchos expedientes destinados a contar con totalizador y sistemas operativos propios que contemplaran todos los requerimientos de las normas UIF.

Que por último manifestó que durante el período en el que ocupó el cargo de Administrador General del Hipódromo de La Plata se intensificó junto con las autoridades de ese momento del IPLyC la batalla contra el juego clandestino realizándose muchos e intensos operativos que permitieron eliminar prácticamente esa modalidad de juego, siendo factor preponderante del éxito obtenido la colocación de cámaras identificatorias distribuidas estratégicamente en el espacio del Hipódromo de La Plata.

Que así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que se encuentra acreditado que al momento de la verificación el Sujeto Obligado no contaba con una política de PLA/FT que contemple la implementación de herramientas tecnológicas acordes con su desarrollo operacional que le permita establecer de una manera eficaz el sistema de control y PLA/FT; como así tampoco tenía implementadas medidas que le permitieran consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que le permitan analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas; ello en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

Que a efectos de arribar a dicha conclusión la Instrucción sostuvo, en primer lugar, que el Sr. VÁZQUEZ reconoció expresamente el incumplimiento imputado durante la verificación realizada en la sede de la Entidad el día 6 de junio de 2017 (v. fs. 5/7), conforme surge de la Resolución de Instrucción.

Que por su parte, en relación a la defensa del Hipódromo de La Plata, esbozada a través de su entonces Administrador General (Lic. José MALBRÁN), la Instrucción señaló que éste también reconoció el incumplimiento imputado, en tanto sostuvo que al momento de la verificación se encontraban realizando las tareas previas a la implementación de una herramienta tecnológica, habiendo iniciado las acciones para su implementación en la Entidad y estimando que podrían realizar las primeras pruebas de captura y procesamiento de datos para fines de diciembre de 2018.

Que respecto a las defensas esbozadas por el Sr. FERNÁNDEZ relativas a que si los agentes supervisores de ésta Unidad lo hubieran consultado a él éste hubiera podido haber informado y acompañado en ese momento: *(a)* la totalidad de los expedientes iniciados y en curso destinados a dotar al circo hípico platense de tecnología de última generación destinada a la independización de las autoridades del Hipódromo de San Isidro y a optimizar los circuitos operativos de juego y de los sistemas contables y financieros, conteniendo los programas las últimas novedades sobre la PLA/FT y de identificación de apostadores, y; *(b)* los expedientes iniciados a efectos de poder contar con sistemas operativos propios que contemplaran todos los requerimientos de las normas UIF, la Instrucción indicó que éstas deben ser desestimadas.

Que ello en tanto conforme fuera expuesto a fs. 832/834 la circunstancia de tratarse de expedientes *"iniciados y en curso destinados a (...)"* (v. específicamente fs. 704) no acreditaría la efectiva implementación de las herramientas tecnológicas y medidas exigidas por los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y su modificatoria al momento de la verificación realizada en la sede del Sujeto Obligado.

Que en relación a la defensa referida a que el sistema y programa utilizado por el Sujeto Obligado permite detectar y bloquear todos aquellos pagos de tickets ganadores por un importe mayor a pesos cincuenta mil ($50.000), debiendo ser abonados una vez cumplidos con los datos identificatorios del ganador conforme a las normas UIF y a la Resolución N° 354/2013 que el Presidente del IPLyC dictó y que se encontraba vigente al momento de la verificación, la Instrucción sostuvo que ésta no puede prosperar.

Que ello toda vez que sin perjuicio de las medidas implementadas por el Sujeto Obligado respecto a los tickets ganadores por importes mayores a pesos cincuenta mil ($50.000), lo cierto es que los agentes supervisores de ésta Unidad constataron durante la verificación realizada a la Entidad que la misma no realiza un control ni un monitoreo sobre las personas que se presentan a efectuar la apuesta en ventanilla, o a través de las agencias autorizadas por el Hipódromo de La Plata a operar, tanto por repetición de apuestas ni por montos aportados. Al respecto, destacó el riesgo que dicha deficiencia genera en el sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado, en tanto hay determinados sujetos respecto de los cuales no se efectúa un monitoreo.

Que a su vez la Instrucción reiteró que las obligaciones emergentes de la normativa emitida por el IPLyC no resultan aplicables al presente Sumario en virtud de lo dispuesto en el punto Considerando 21 de la presente Resolución.

Que respecto a la defensa esbozada por el Sr. FERNÁNDEZ relativa a que durante el período en el que ocupó el cargo de Administrador General del Hipódromo de La Plata se intensificó junto con las autoridades de ese momento del IPLyC la batalla contra el juego clandestino realizándose muchos e intensos operativos que permitió eliminar prácticamente esa modalidad de juego, siendo factor preponderante del éxito obtenido la colocación de

cámaras identificatorias distribuidas estratégicamente en el espacio del Hipódromo de La Plata, la Instrucción indicó que ésta tampoco puede prosperar.

Que ello, en primer lugar, en tanto los operativos realizados por el Sujeto Obligado contra el juego clandestino no guardan relación con el incumplimiento aquí analizado.

Que por otra parte, respecto a la defensa relativa a la colocación de cámaras identificatorias distribuidas estratégicamente en el espacio del Hipódromo de La Plata, la Instrucción sostuvo que ésta tampoco puede prosperar.

Que ello toda vez que la circunstancia invocada por el sumariado en su descargo no resulta relevante a los efectos de acreditar la efectiva implementación de las herramientas tecnológicas y medidas exigidas por los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y su modificatoria al momento de la verificación realizada en la sede del Sujeto Obligado.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que **el incumplimiento a las exigencias previstas en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias se encuentra acreditado.**

29. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

30. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 " *Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *"Tribunal Constitucional vs. Perú"* (sentencia del 31 de enero de 2001) y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"* (sentencia del 2 de febrero de 2001).

31. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la DRAS, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

32. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

33. Que respecto a la responsabilidad del Administrador general conforme el Dictamen N° 448/19 la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo oportunidad de dictar estableciendo que *" en virtud de los términos de la respuesta brindada por la autoridad de aplicación en materia de juegos de azar en el ámbito bonaerense y de la normativa aplicable, es opinión de este Servicio Jurídico Permanente que, no siendo una persona jurídica del ámbito privado, la administración del HIPÓDROMO DE LA PLATA recae, exclusivamente, en la figura de su titular*

(Administrador General); ello, sin perjuicio que su estructura administrativa otorgue competencias múltiples a distintos órganos inferiores (Gerencias, Subgerencias, Departamentos, Comisiones) por vía de delegación.

En Atención a ello, corresponde la exclusión de personas humanas sumariadas que no revisten la condición de Administrador General, en los términos del segundo párrafo del art 21 de la Resolución UIF 111/2012" . Que debe tenerse presente que las diversas salas que componen la C.N.A.C.A.F. –tribunal competente para entender en los recursos judiciales directos que se interpongan contra las resoluciones de la UIF-conforme lo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 33 de la Resolución UIF N° 111/12- han sido contestes al reconocer la responsabilidad de las personas humanas que componen el directorio de una sociedad anónima por incumplimientos a las obligaciones establecidas por la UIF. Ello, en el entendimiento que un ente ideal no se expresa sino a través de sus órganos (entre otros: *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"*; *"Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25*"), y que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración no es de carácter objetivo sino que se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

Que en tal sentido la C.N.A.C.A.F. ha dicho que: *"Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada. Se trata de que los directores asuman en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (art. 174 y 198) (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, "Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)" del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, "Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)", del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores."* (Entre otros: *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"*; *"Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"*; *"SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015"*).

Que en sentido concordante, el referido órgano judicial ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie"* ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25 – 14/08/2014").

Que a mayor abundamiento, la C.N.A.C.A.F. ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar*

válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debian tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad" ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

34. Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

35. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

36. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

37. Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"* sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA"* – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y *"Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA"*- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138 sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

38. Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que en tal sentido, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

a) El riesgo que representaron los incumplimientos acreditados respecto del sistema de PLA/FT conforme se describe a continuación:

i. Respecto a la infracción relativa al oficial de cumplimiento, cabe señalar que ésta reviste especial importancia debido al rol preponderante que la normativa UIF le atribuye a dicho sujeto en el sistema de PLA/FT. En particular, cabe destacar las funciones que le asigna el artículo 7° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias al oficial de cumplimiento en materia de PLA/FT.

ii. En relación con la infracción vinculada al Manual de Procedimientos para la PLA/FT se tuvo presente la gravedad que reviste la ausencia de dicho Manual, en tanto constituye la piedra angular de toda política de PLA/FT (conforme lo consignado por la Dirección de Supervisión de ésta UIF en su informe final obrante a fs. 398/403). En tal sentido, cabe destacar que el referido Manual es el documento en el cual se plasman por escrito todos los aspectos que deben contemplar los Sujetos Obligados en materia de PLA/FT, los cuales deben ser aplicados por sus empleados;

iii. Respecto a la infracción referida a implementación de auditorías periódicas en materia de PLA/FT, se tuvo en cuenta que se trata de una infracción que reviste gravedad en cuanto las mismas permiten detectar defectos y vulnerabilidades en materia de PLA/FT y, en base a esas detecciones, disponer las medidas tendientes a mitigarlas o revertirlas;

iv. En relación con la infracción vinculada a las capacitaciones del personal en materia de PLA/FT, se tuvo en cuenta que el Sujeto Obligado realizó con fecha 28 de agosto de 2018 –es decir, con posterioridad al período infraccional aquí imputado- una *"Jornada de Actualización PLD/FT para la Alta Gerencia del Hipódromo de La Plata"*, cuyo contenido y asistentes se encuentran detallados en las constancias obrantes a fs. 556/610.

v. Respecto a la infracción vinculada a faltantes en la integración y actualización de legajos (falta de DDJJ de PEP) se tuvo en consideración que se acreditó dicho incumplimiento en la totalidad de los legajos objeto de la muestra –diez (10)- tomada durante la verificación al Sujeto Obligado, y;

vi. Respecto a la infracción vinculada con la implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT, se consideró que su constatación proyecta serias vulnerabilidades sobre el sistema de PLA/FT del Hipódromo de La Plata;

b) El riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto el HIPÓDROMO DE LA PLATA por la naturaleza de la actividad desarrollada, y;

c) Que Hipódromo de La Plata no presenta antecedentes por infracciones a la normativa vigente en materia de PLA/FT.

39. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

40. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

41. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

42. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

43. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus

modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el planteo de fondo formulado por el sumariado Sergio Hugo FERNÁNDEZ (DNI N° 16.147.990) referido a que el HIPÓDROMO DE LA PLATA (CUIT N° 33-69205473-9) no reviste la calidad de Sujeto Obligado en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad del HIPÓDROMO DE LA PLATA (CUIT N° 33-69205473-9) y del Sr. Sergio Hugo FERNÁNDEZ (DNI N° 16.147.990), éste último en su carácter de Administrador General del Sujeto Obligado, por los cargos acreditados en el presente Sumario por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y de los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g); 6°; 8°; 9° y 16 inciso b) de la Resolución UIF N° 199/2011, y artículo 3° de la Resolución 11/2011.

ARTÍCULO 3°.- Imponer al Sr. Sergio Hugo FERNÁNDEZ (DNI N° 16.147.990) sanción de multa por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($450.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246, por los incumplimientos acreditados y comprobados según lo indicado en el artículo 2° de la presente, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por deficiencias en la designación del Oficial de Cumplimiento y por la falta de comunicación de dicha designación a ésta UIF, en infracción al artículo 6° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias;

3.2. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de una política de PLA/FT que contemple la elaboración de un Manual de Procedimientos para la PLA/FT que contenga los mecanismos y procedimientos para la PLA/FT que observe las particularidades de su actividad, en infracción al inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias;

3.3. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de una política de PLA/FT que contemple la implementación de auditorías periódicas, y por falta de previsión de un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT, en infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias;

3.4. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por falta de una política de PLA/FT que contemple la capacitación del personal, y por falta de un programa de capacitación en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias;

3.5. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por faltantes en la integración y actualización de legajos (falta de DDJJ de PEP) en infracción al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y sus modificatorias, y al inciso b) del artículo 16 de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias, en la totalidad de los legajos objeto de la muestra –diez (10)-, y

3.6. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por deficiencias en la implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT, en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 199/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Imponer a HIPÓDROMO DE LA PLATA (CUIT N° 33-69205473-9) idéntica sanción que la indicada en el artículo 3° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar); ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.10 15:13:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.10 15:13:18 -03:00